

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ANGEL B. MALAVÉ
GÓMEZ & OTROS

Apelante

v.

WEST SURGICENTER
HOLDINGS, LLC.; Y
OTROS

Apelados

CLÍNICA DE CIRUGÍA
AMBULATORIA, DR.
LUIS A. VÁZQUEZ,
INC.:

Apelados
Compulsorio

KLAN202300066

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Civil Núm.:
ISCI201800107

Sobre: Acción
derivativa en
beneficio de la
corporación;
*injunctio*n clásico;
daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de junio de 2023.

Comparecen ante este foro el Sr. Ángel B. Malavé Gómez, la Sra. Sandra C. Hernández Latorre y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, así como el Sr. Carlos Johabén Cedó Alzamora, la Sra. Ingrid P. Cintrón Colomer y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, "parte peticionaria"). En virtud del recurso de epígrafe, nos solicitan que revisemos una *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, la cual fue notificada el 1 de noviembre de 2023. Mediante el dictamen recurrido, el foro primario declaró *sin lugar* la *Solicitud de Resolución Declarando Hechos Probados* instada por la parte peticionaria el 29 de noviembre de 2021.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, acogemos el recurso de epígrafe como una solicitud de *certiorari*, por ser el mecanismo procesal adecuado para la revisión del dictamen recurrido, el cual **DENEGAMOS**.¹

I.

El 7 de febrero de 2018, la parte peticionaria presentó una *Demanda* sobre acción derivativa en beneficio de la corporación denominada Clínica de Cirugía Ambulatoria Dr. Luis A. Vázquez (la Clínica), *injunctio* clásico, y daños y perjuicios, en contra de la empresa West Surgicenter Holdings, LLC. (West Surgicenter), y los demás codemandados del epígrafe.² En esencia, alegó que los accionistas y directores demandados tomaron decisiones, mientras fungían como miembros de la Junta de Directores de West Surgicenter y de la Clínica, en violación de los *By Laws* de esta. Sobre el particular, alegaron que tales actuaciones constituyeron actos de deslealtad hacia la Clínica. Además, que se trató de acciones y decisiones que violentaron el deber de fiducia de estos, en calidad de accionistas mayoritarios, hacia la parte peticionaria, la cual consta de accionistas minoritarios.

El 8 de mayo de 2018, los codemandados West Surgicenter, doctores Roberto Cummings, Roberto García Morales y Luis Cruz Cruz, así como la Sra. Iliana Negrón González y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales que compone con este último (en adelante, "doctores Cummings, García Morales y Cruz Cruz"), contestaron la

¹ En aras de propender a la economía procesal, se conserva la codificación alfanumérica que la Secretaría de este foro le asignó al recurso de epígrafe.

² *Demanda*, exhibit I, págs. 1-13 del apéndice del recurso.

demanda.³ Por su parte, el 17 de octubre de 2018, la Clínica, junto a los codemandados, doctores Héctor Casanova y Edwin Rovira (en adelante, "doctores Casanova y Rovira"), presentaron un escrito homólogo.⁴

En lo pertinente a la presente controversia, es importante destacar que, el 8 de mayo de 2018, comenzó el descubrimiento de prueba, cuando la parte peticionaria cursó requerimientos de admisiones e interrogatorios a West Surgicenter y los doctores Cummings, García Morales y Cruz Cruz. Estos requerimientos, según surge del expediente, fueron contestados por sus destinatarios. Asimismo, la parte peticionaria también cursó requerimientos, tanto a la Clínica, como a los doctores Casanova y Rovira.

Así, como resultado del descubrimiento de prueba cursado a la Clínica y a los doctores Casanova y Rovira, el **29 de noviembre de 2021**, la parte peticionaria instó una moción sobre solicitud de resolución declarando hechos como probados.⁵ En la referida moción, apuntó que, el 4 de noviembre de 2018, le notificó pliegos de requerimientos de admisiones a la Clínica y a los doctores Casanova y Rovira, así como un requerimiento de producción de documentos, que fue pautado para el 15 de junio de 2019. Al no concretarse, el 29 de agosto de 2019, la parte peticionaria notificó un segundo requerimiento de producción de documentos, el cual, en esta ocasión, se llevaría a cabo el 13 de septiembre de

³ *Contestación a la Demanda*, exhibit II, págs. 14-19 del apéndice del recurso.

⁴ *Contestación a Demanda*, exhibit III, págs. 20-24 del apéndice del recurso.

⁵ *Solicitud de Resolución Declarando Hechos Probados*, exhibit IV, págs. 25-31 del apéndice del recurso.

2019; término que la parte peticionaria posteriormente prorrogó hasta el 17 de septiembre de 2019.

En síntesis, el tiempo transcurrió sin que los mencionados mecanismos de descubrimiento de prueba fuesen contestados por la Clínica y los doctores Casanova y Rovira. Como cuestión de hecho, el 1 de septiembre de 2021, el foro primario llevó a cabo una vista en la que estos solicitaron un término adicional de diez (10) días para contestar dichos requerimientos. Debido a que estos incumplieron nuevamente, y en virtud de la antes mencionada moción del **29 de noviembre de 2021**, la parte peticionaria solicitó que el foro primario declarase inexistentes aquellos documentos cuya producción fue solicitada. Asimismo, que determinase probados los hechos cuya admisión fue solicitada.

Por su parte, el 19 de enero de 2022, West Surgicenter y los doctores Cummings, García Morales y Cruz Cruz presentaron un escrito en el que se opusieron a la moción sobre solicitud de resolución declarando hechos probados.⁶ En esencia, plantearon que la Clínica es un demandante compulsorio y que, en virtud del caso de autos, la parte peticionaria instó una acción derivativa en su beneficio.

En consecuencia, plantearon que la solicitud de la parte peticionaria le coloca en una posición contradictoria, comprometida e insostenible, debido a que atenta contra un demandante compulsorio, cuando el único objetivo de la presente causa de acción es beneficiarle. El 20 de enero de 2022, la parte

⁶ Moción en torno a "Solicitud de Resolución Declarando Hechos Probados", exhibit V, págs. 32-34 del apéndice del recurso.

peticionaria replicó⁷ y, el 2 de febrero de 2022, West Surgicenter y los doctores Cummings, García Morales y Cruz Cruz presentaron un escrito de dúplica.⁸

Tras evaluar la postura de las partes respecto a la moción instada por la parte peticionaria el 29 de noviembre de 2021, el foro primario la declaró *sin lugar*. Ello, mediante la *Resolución y Orden* recurrida. Esta fue emitida el 27 de octubre de 2022 y notificada el 1 de noviembre de 2022.⁹

En virtud del referido dictamen, el foro primario también le ordenó a la parte peticionaria enmendar la demanda a los efectos de eliminar todo reclamo directo de los accionistas demandantes contra la Clínica, por tratarse de una entidad en cuya representación y beneficio se instó la acción derivativa de epígrafe. Asimismo, como parte del descubrimiento de prueba, ordenó a los doctores Casanova y Rovira, en calidad de directores de la Junta de Directores de la Clínica, así como a West Surgicenter y los doctores Cummings, García Morales y Cruz Cruz, producir una serie de documentos.

En desacuerdo, el 10 de noviembre de 2022, West Surgicenter y los doctores Cummings, García Morales y Cruz Cruz solicitaron reconsideración parcial del dictamen recurrido.¹⁰ Por su parte, el 22 de noviembre de 2022, la parte peticionaria se opuso y, a su vez, también solicitó reconsideración parcial, aunque dicha

⁷ *Réplica a Moción Solicitando Orden*, exhibit VI, págs. 35-36 del apéndice del recurso.

⁸ *Dúplica a Réplica*, exhibit VII, págs. 37-41 del apéndice del recurso.

⁹ *Resolución y Orden y Notificación*, exhibits VIII y IX, págs. 42-52 del apéndice del recurso.

¹⁰ *Moción en torno a Resolución y Orden y en Solicitud de Reconsideración Parcial*, exhibit X, págs. 53-84 del apéndice del recurso.

solicitud resultó tardía.¹¹ El 6 de diciembre de 2022, West Surgicenter y los doctores Cummings, García Morales y Cruz Cruz replicaron.¹²

Luego de evaluar la postura de ambas partes, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración parcial instada por West Surgicenter y los doctores Cummings, García Morales y Cruz Cruz.¹³ Ello, mediante una *Resolución y Orden* emitida y notificada el 20 de diciembre de 2022.¹⁴

Todavía inconforme, el 23 de enero de 2023, la parte peticionaria presentó el recurso de epígrafe, el cual tituló *Escrito de Apelación y Petición de Certiorari*. En virtud de este, adujo que el foro primario cometió los siguientes errores:

Primer planteamiento- En tanto y en cuanto la *Resolución y Orden* recurrida ordena se enmiende la alegación de la demandante para eliminar reclamaciones dicha orden constituye una sentencia contra la cual procede el recurso de apelación.

Segundo planteamiento- En una acción en beneficio de la corporación los demandantes tienen derecho a llevar a cabo descubrimiento de prueba de la corporación toda vez que la evidencia es controlada por los directores y oficiales de la corporación que se han negado a proteger a la corporación y a sus accionistas.

Tercer planteamiento- En una demanda que incluye una acción en beneficio de la

¹¹ *Solicitud de Reconsideración Parcial y Oposición a Moción de Reconsideración Parcial*, exhibit XI, págs. 85-88 del apéndice del recurso.

¹² *Breve Réplica a Solicitud de Reconsideración Parcial y Oposición a Moción de Reconsideración Parcial*, exhibit XII, págs. 89-91 del apéndice del recurso.

¹³ Nótese que, el 22 de noviembre de 2022, la parte peticionaria instó una solicitud de reconsideración que no fue adjudicada por el foro primario. Sin embargo, su presentación no fue oportuna y, consecuentemente, no resulta forzoso concluir que esta no interrumpió el término disponible para acudir ante este foro. Para que así hubiera sido, esta tendría que haber sido presentada dentro del término de quince (15) días que dispone la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47; es decir, en o antes del 16 de noviembre de 2022. Por tanto, dicha solicitud de la parte peticionaria se entiende por no puesta, por lo que carece de consecuencia el que el foro primario se abstuviese de adjudicarla.

¹⁴ *Resolución y Orden y Notificación*, exhibit XIII, págs. 92-93 del apéndice del recurso.

corporación los accionista[s] minoritarios pueden incluir reclamaciones alternas contra la corporación en cuyo beneficio se ha actuado.

Por su parte, el 19 de mayo de 2023, la parte recurrida presentó su alegato, en el que sostuvo la corrección de lo resuelto por el foro primario en el dictamen recurrido. En síntesis, la parte recurrida subrayó que la solicitud de la parte apelante respecto a la Clínica es comprometida e insostenible, debido a que va en contra de un demandante compulsorio, cuando su único objetivo es beneficiarle. Ello, debido a que, como demandante compulsorio, la Clínica no es una parte adversa a la parte apelante, en la medida que el propósito de los accionistas que instaron la presente acción derivativa debe obrar en beneficio de la corporación y no en contra de esta.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II.

-A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de **la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Negrillas suplidas).

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional y a manera de excepción, en las siguientes instancias:

[C]uando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional; a saber, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del foro primario.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-B-

Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que los foros revisores "no debemos intervenir con las determinaciones de los juzgadores de primera instancia, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto". *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 25 (2005). Sin embargo, es preciso reseñar que

nuestro más Alto Foro también ha reconocido que "la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013), citando a *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). A tales efectos, ha manifestado considerar "que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, a las págs. 434-435.

Así, el Tribunal Supremo define el concepto de "discreción" como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012), citando a *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), entre otros. De esa manera, la discreción se nutre de "un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia [...]". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, a la pág. 435, citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977).

III.

Como indicáramos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, delimita aquellas instancias en que procede la revisión, aunque con carácter discrecional, de dictámenes interlocutorios emitidos por el foro primario en casos civiles. Aunque dicha regla nada dispone sobre la revisión de aquellos dictámenes que versen sobre materia de descubrimiento de prueba, sí contempla que este foro apelativo intermedio intervenga en casos que revistan interés público, o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Así, luego de analizar el dictamen recurrido al amparo, tanto de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, como de nuestra Regla 40, *supra*, rechazamos ejercer nuestra jurisdicción revisora para intervenir en los méritos y variarlo. Ello, por este girar en torno a una actuación discrecional por parte del foro primario, que no refleja indicio alguno de abuso de discreción y a la que, en consecuencia, debemos deferencia.

Mediante los planteamientos formulados, la parte peticionaria adujo que, debido a que la *Resolución y Orden* recurrida ordena se enmiende la *Demanda* para eliminar todo reclamo directo que los accionistas demandantes puedan tener contra la Clínica, esta constituye una sentencia contra la cual procede instar un recurso de apelación. Así también, aseveró que, en una acción en beneficio de la corporación, los demandantes tienen derecho a llevar a cabo descubrimiento de prueba de la corporación, toda vez que la evidencia es controlada por los directores y oficiales de la corporación que se han negado a protegerla, así como a sus accionistas. Asimismo, aseveró que, en una demanda que incluye una acción en beneficio de la corporación, sus accionistas minoritarios pueden incluir reclamaciones alternas contra la corporación en cuyo beneficio han actuado.

Comenzamos por enfatizar que, como bien lo ha interpretado nuestro Tribunal Supremo, la discreción a la hora de actuar debe estar regida por su estrecha relación con el concepto de razonabilidad. Así, a base de un análisis cuidadoso de la totalidad del expediente, resolvemos que no nos encontramos en posición de

concluir que la actuación recurrida fuese irrazonable, a la luz de la totalidad de las circunstancias. Tampoco consideramos que el proceder del foro primario fuese contrario a derecho. Por el contrario, este reflejó una consideración cuidadosa, tanto respecto a los planteamientos de todas las partes involucradas, así como del derecho corporativo aplicable.

En fin, de forma cónsona con lo antes esbozado, es importante reseñar que el foro primario tiene amplia discreción para el manejo de aquellos asuntos relacionados con descubrimiento de prueba. Véase, *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962, 971 (2009). Entiéndase, para ampliar su alcance, o bien para limitarlo, según estime procedente, a la luz de la totalidad de las circunstancias de cada caso.

En el caso de autos, y enmarcado en un ejercicio mesurado de su discreción judicial para asumir las riendas del manejo de los asuntos procesales ante su consideración, el foro primario favoreció un curso de acción que, a nuestro juicio, salvaguarda adecuadamente los derechos de todas las partes involucradas en la presente causa de acción. Ello, sin lugar a duda, debe tomar en cuenta, como lo hizo, a la corporación en cuyo beneficio fue instada la acción derivativa en cuestión y quien figura como parte demandante compulsoria, por tratarse de una parte indispensable. Consecuentemente, procede denegar el auto discrecional solicitado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se acoge el recurso de epígrafe como una solicitud de *certiorari*, por ser el mecanismo procesal adecuado para la revisión del dictamen recurrido, el cual se **DENIEGA**.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones